

# **I. JUSTICIA DE JUECES VS. JUSTICIA DE LEYES EN LA HISTORIA EUROPEA**



# UNA IMAGEN DEL JUEZ EN LA CULTURA DEL DERECHO COMÚN

Javier Barrientos Grandon\*

## Resumen

*En la cultura del derecho común la imagen del juez se delineó en el marco de una pluralidad de órdenes que, como la teología dogmática y moral, concurrían con el derecho a definir sus conceptos y categorías. El arquetipo ideal de iudex perfectus, encarnado por Dios, operó como dispositivo que permitió, no solo caracterizar al juez, sino situarlo en una posición cultural de trascendencia respecto de la sociedad en la que había de desempeñar su oficio. Los teólogos y juristas, junto a las fuentes de la praxis, son las que dan pie en este trabajo para sugerir las líneas básicas de las imágenes, que contribuyeron a configurar un muy preciso modelo de juez.*

## Palabras clave

*Juez perfecto; bonus vir; buen juez; derecho común.*

## Abstract

*In the legal culture of the so-called Old Regime (ius commune) the image of the judge was outlined within the framework of a plurality of orders that, like dogmatic and moral theology, concurred with the right to define their concepts and categories. The ideal archetype of iudex perfectus, represented by God, operated as a device that allowed not only to characterize the judge, but to place him in a cultural position of transcendence with respect to the society in which he had to carry out his office. The theologians and jurists, together with the sources of praxis, are the ones that give rise to this work to suggest the basic lines of the images, which contributed to configure a very precise model of judge.*

---

\* Profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones. Universidad Autónoma de Madrid.

## Keywords

*Iudex perfectus; Bonus vir; good judge; Medieval law.*

SUMARIO: I. Introducción. II. Del *vir bonus* al *iudex perfectus*. III. *Iudex perfectus* y *officium iudicis*. IV. De las cualidades del *iudex perfectus*: metáforas e imágenes. V. Las cualidades del *iudex perfectus*: dos momentos de la praxis. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

La imagen del juez en la cultura del derecho común está mucho más alejada de la nuestra, de lo que la intuición o una lectura apresurada de las fuentes pudiera sugerir. Esa lejanía, que revela una historia del derecho preocupada de los textos, pero, sobre todo, de sus contextos, es la que se procura delinear gruesamente en este artículo.

Sobre la base de algunos textos del *Corpus Iuris Civilis*, los juristas del derecho común identificaron al juez con la categoría clásica de *bonus vir*. Este recurso a la bondad fue el que dio paso a la concurrencia de la escriturística y de la teología, dogmática y moral, junto al derecho en el empeño por caracterizar al juez, tanto al bueno como al malo. De tal proceso se sugieren algunas ideas básicas en este texto, al igual que de la influencia que ejerció en él la noción de oficio, y de cómo esa imagen del juez perfecto se proyectó en la práctica de la monarquía católica.

Se trata, en fin, de una de las consecuencias de esa imagen cultural del juez en la cultura del derecho común, que fue la de situarlo como una figura que trascendía, y debía trascender, al contexto social y temporal en el que había de desempeñar su oficio.

## II. DEL VIR BONUS AL IUDEX PERFECTUS

En un pasaje del libro LVII de sus comentarios *ad Edictum*, recibido en sede *de procuratoribus et defensoribus* del *Digesto* (3, 3, 77), Paulo había escrito que, todo aquel que era defendido debía serlo según el arbitrio de un hombre bueno (*Omnis qui defenditur boni viri arbitrato defendendus est*). De aquel contexto inicial, en que se presentaba la expresión *boni viri arbitrato*, los glosadores la situaron en el *de iudicis* para, como ya se recogía en la *Glossa ordinaria* de Accursio (c. 1182-1263), identificar al *bonus vir* con el *iudex*, según lo hacía en la glosa

*Arbitratu: id est iudicis boni* (1). En este nuevo contexto se afirmó la asimilación *bonus vir – iudex* entre los comentaristas que, como Bartolo de Sassoferrato (1314-1357), no dejaban de advertir que lo cometido al arbitrio de un hombre bueno, lo era al juez, que entre los juristas era un hombre bueno y sabio (2), pues: *Iudex apud Iuristas dicitur bonus vir* (3) o, como mucho más tarde y expresivamente, apuntaba el catalán Juan Pablo Xammar (c. 1593-1666): «En derecho el juez es llamado hombre bueno y, con razón, reivindica para sí este nombre como que le es propio y debido» (4).

La equivalencia establecida por los juristas entre juez (*iudex*) y hombre bueno (*bonus vir*) los llevó a afirmar, con recurso a una voz propia de la lógica, que se trataba de expresiones «convertibles» (*convertibilia*), es decir, que podían ser usadas la una por la otra sin que perdieran su ser y valor de verdad. Así, tempranamente lo había sostenido el napolitano París de Puteo (1410/13-1493): «Hombre bueno y juez son convertibles, como bueno y ecu» (5). Esta frase de Puteo se volvió lugar común en juristas posteriores, que la reproducían en sus obras, como José Mascardo († 1588) (6) o Jerónimo Castillo de Bobadilla (1546/47-1605) (7). Ella operaba, también, como el presupuesto sobre el cual los vocabularios y diccionarios jurídicos construían sus definiciones de *bonus vir* y de *iudex*, como puede verse en los de Elio Antonio de Nebrija (¿1444?-1522) (8), Jacobus Spiegel (1483-1547) (9), Pardulphus Prateius (c. 1520-1570) (10) y Ioannes Oldendorpius (s. XVI) (11).

(1) *Digestum Vetus, seu Pandectarum Iuris Civilis. Tomus primus. Ex Pandectis Florentinis [...] Commentariis Accursii*, sumptibus Philippi Tinghi Florentini, Lugdunum, 1579, col. 403, gl. *Arbitratu* a *Dig.* 3, 3, 77. Un papel similar desempeñó un texto de Venonius recibido en *Digesto*, 45, 1, 137, 2, en el que se usaba de la expresión *virum bonum*; y otro de Ulpiano, recibido en *Digesto*, 47, 10, 17, en el que se leía la expresión *virum boni*.

(2) SASSOFERRATO, B. de, *Tractatus de Testimoniorum*, (Compagnie des libraires), Lugdunum, 1581, n. 67, fol. 161v: «Apparet hoc commissum arbitrio boni viri, hoc est iudicis, quod sapiens & bonus vir apud nos est».

(3) *Idem*, fol. 158v.

(4) XAMMAR, I. P., *De officio iudicis, et advocati liber unus*, ex Typographia Iacobi Romeu, Barcinona, 1639, Pars I, quaestio I, n 1, fol. 2: «Iudex in iure appellatur vir bonus, & hoc sibi nomen quasi proprium, debitumque merito vendicavit».

(5) PUTEO, P. de, *Tractatus de sindicatu*, in edibus Joannis David als la Mouche, Lugdunum, 1529, § «*Per syndicatores*», n. 11, fol. 19v: «[B]onus vir et iudex sunt convertibilia sicut bonum et aequum».

(6) MASCARDO, J., *Conclusiones Probationum omnium, quae in utroque Foro quotidie versantur, apud Damianum Zenarium Venetia*, 1588, *conclusio* 1132, n. 25, fol. 25v: «& bonus vir & iudex sunt convertibilia, sicut bonum & aequum».

(7) CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz y de guerra*, por Luis Sánchez, Madrid, 1597, tomo I, libro II, cap. II, n. 5, nota g, fol. 398: «Vir bonus [...] quod bonus vir & iudex sunt convertibilia».

(8) NEBRIJA, A. de, *Vocabularium utriusque iuris, apud haeredes Iacobi Iuntae*, Lugdunum, 1559, fol. 538: «Vir bonus dicitur iudex».

(9) SPIEGEL, J., *Lexicon iuris civilis*, Ioannes Schottus excudebat, Argentoratus, 1539, sin foliar: «Vir bonus, in Iure Civili Iudex est».

(10) PRATEIUS, P., *Vocabularium iuris utriusque*, in officina Q. Philippus Tinghi, apud Symphorianum Beraud, Lugdunum, 1585, fol. 674: «Vir bonus dicitur iudex».

(11) IOANNES OLDENDORPIUS, *Lexicon Iuris. Epitome definitionum et rerum, apud Chr. Egenolphum, Francofurti*, 1553, fol. 449: «Vir bonus [...] In iure Civili iudex est».

Así, el género al que los juristas adscribieron al juez fue el de *bonus vir* (12) y, cuando Claudio Cantiuncula (c. 1490-1549) intentó una definición de juez, que gozó de amplia aceptación durante los siglos XVI y XVIII, no dudó en construirla sobre la base de aquel género: «El juez es un hombre bueno, perito en decir el derecho y establecer la equidad, llamado a esta carga por pública autoridad» (13).

La comprensión del juez como *bonus vir* ponía a los juristas en la necesidad de explicar, no solo qué había de entenderse por *bonus vir*, sino por qué a este «buen varón» se lo identificaba con el *iudex*. Como en su día advirtiera Schrage, aunque centrado en el curso de los juicios, desde muy temprano los glosadores recurrieron a las *Sagradas Escrituras* para justificar y dotar de contenido a aquella identificación, pues en ellas eran muy variados los textos que hacían referencia a Dios como bueno y justo juez y al hombre justo y bueno. Por esta vía, centrada en la justicia, como obrar propio del justo, afirmaron, también, una cierta manera de apreciar el oficio del juez (*officium iudicis*) contextualizada en una muy precisa concepción cristiana del orden de la creación (14).

Los comentaristas de las *Escrituras* proveyeron, además, a los juristas de una idea que les dio pie para que acudieran a la teología dogmática o especulativa y a la teología moral en su intento de caracterizar al juez como *bonus vir*. Tal fue, la de Cristo como imagen «esencial» del juez. En teología dogmática había lugar especial para el tratamiento de Dios, en cuanto que juez. En su *Summa theologica*, Tomás de Aquino concluía su tratado *De verbo incarnato* con la *quaestio* LIX, precisamente dedicada a considerar *De iudiciaria potestate Christi*, pues, aunque la potestad judicial se concebía como común a toda la Trinidad, por cierta apropiación se la atribuía al Hijo, esto es, a Cristo. Esta atribución, fundada en que el Hijo era la sabiduría engendrada y la verdad procedente del Padre, explicaba los pasajes de los *Evangelios* y el artículo de la fe, que afirmaban que Cristo era juez de vivos y muertos, y que tal potestad judicial le convenía en cuanto que hombre (15).

Cuando, por la vía de los predicamentos, se consideraba que Dios era bueno, necesariamente se seguía que, en cuanto juez, era bueno y, por ende, el Hijo también era *bonus iudex* (16). Predicar la bondad de Dios no era más que predicar su

---

(12) Por muchos, vide VIVIO, F., *Decisiones Regni Neapolitani*, ex Officina Damiani Zenari, 1592, dec. CCCLXV, n. 1, fol. 482: «Iudex bonus vir dicitur»; BECKENDORF, M., *Repetitio et Explicatio rubricae et L. I. ff. De regulis iuris*, Impensis Ioannis & Friderici patris & filii Hartmannor Bibliopol., Francofurti, 1593, n. 159, fol. 233: «Iudex enim est vir bonus, eique ut viro bono credendum est, atque pro iudice semper est praesumptio»; Juan Pablo XAMMAR, *De officio iudicis, et advocati liber unus*, ex Typographia Iacobi Romeu, Barcinona, Pars I, q. I, n. 1, fol. 2r: «Iudex in iure appellatur vir bonus, & hoc sibi nomen quasi proprium, debitumque merito vendicavit».

(13) CANTIUNCULA, C., *De officio iudicis libri duo, apud Mich. Isingrinium*, Basilea, 1543, lib. I, cap. I, fol. 2: «Finitione intelligemus. Iudex est vir bonus, iuris dicendi et aequitatis statuendae peritus, ad id muneris publica autoritate vocatus. In hac definitione (quae Iudicis perfecti est)».

(14) SCHRAGE, E. J. H., «*Iudex bonus vir dicitur*», en *The Journal of Legal History*, núm. 13-2, 1992, pp. 128-146.

(15) AQUINO, T. de, *Tertia pars Summae Theologicae*, sumptibus Ioannis Baptistae Devenet, Lugdunum, 1655, III, *quaestio* LXI, pp. 141-143.

(16) SAN SEVERINO, L. de, *Collectanea seu catena Sanctorum patrum, et aliorum veterum auctorum in Sanctum Evangelium Marci, apud Nevellium de Bonis*, Neapoli, 1669, cap. 10, col. 517:

verdad y sabiduría, y esto no era otra cosa que admitir que *ens et bonum convertuntur*, pues, como enseñaba santo Tomás: «Por eso se dice que todas las cosas son buenas, porque proceden del bien que es Dios, mas la bondad de Dios es su misma sabiduría y su justicia» (17). Así el buen juez acababa identificado con el propio ser, en quien se confundían la bondad, la justicia y la sabiduría.

La bondad se predicaba de Dios/Cristo como perfecta, y de ello se seguía que, si se lo consideraba como juez, también era perfecto, es decir, era *perfectus iudex*. Fundados en esta relación, los comentaristas de las *Escrituras* estimaban que esa perfección también debía procurarse en el juez humano. Así, entre muchos, el religioso camaldulense paduano Vitale Zuccolo (1556-1630) escribía que: «No es verdaderamente juez perfecto, quien no procura imitar al verdadero juez, que es Cristo» (18).

En ese contexto, los juristas explicaban la atribución de la bondad al juez, y lo hacían a la luz de los teólogos, con un razonamiento que implicaba exigir lo bueno en el juez, en cuanto que lo era en nombre de Dios y, por ello había de ser como él. Una clara explicación de esta conexión se hallaba en la doctrina que explicaba el muy influyente jurista italiano Segismundo Scaccia (1564-1634). Cuando trataba de cómo había de ser el juez, situaba su examen en el campo de las cualidades excelentes que procedían y dependían de la virtud y en el de aquellas que pendían y procedían de la naturaleza, honestidad y costumbres, es decir, era esta una cuestión que se hallaba en el espacio peculiar de los actos morales y de los hábitos (19). Si se consideraban primero las cualidades que consistían en la virtud, escribía: «Concluyo que los jueces, como juzgan en nombre de Dios y como ministros suyos [...] deben ser como Dios» (20). De esta conclusión infería que, como lo jueces eran como Dios y como ministros suyos, y como Dios era bueno, o como decía Santo Tomás el sumo bien, el mismo juez debía también ser bueno, porque al juzgar debía ser ministro de Dios y cuando juzgaba había de asemejarse (21).

---

«Scriptum est enim: *Confitemini Domino quoniam bonus*. Mihi expedit, iut iudicem meum bonum arbitrer. *Dominus enim bonum domini Israel*. Ergo si Iudex, Dei filius utique: quoniam iudex Dominus, & Deus bonus: iudex autem Dei Filius est. Deus bonus iudex, & Dei Filius est».

(17) AQUINO, T. de, *Quaestiones, quae disputatae dicuntur & Quaestiones Quodlibetales*, Roma, apud Iulium Accoltum, 1570, *De veritate*, q. XXI, art. II, fol. 422: «Propter hoc omnia dicuntur esse bona, quia sunt a bono quod est Deo: sed bonitas Dei est ipsa sapientia sua et sua iustitia».

(18) ZUCCOLO, V., *Homiliae in Evangelium Divi Marci, seu enarrationes*, Apud Io. Baptistam Ciottum Senensem, Venetiis, 1606, cap. XIV, *Homilia Sexagesima*, fol. 332: «Non est vere perfectus iudex, qui verum iudicem imitari non curat, qui est Christus».

(19) SCACCIA, S., *Tractatus de sententia et re iudicata*, ex Officina Rouilliana, Lugdunum, 1628, cap. I, glos. IV, quaest. I, n. 1, fol. 83: «Quaero primo quis sit vere iudex, & consequenter qualis esse, & eligi debeat? Respondeo distinguendo: Aut consideramus qualitates excellentes, quae procedunt, & pendent a virtute: Aut consideramus qualitates, quae pendent, & procedunt a natura, ab honestate, & moribus».

(20) *Ibidem*. «Quaero igitur, consideratis primis qualitatibus, consistentibus in virtute, qualis debeat esse iudex. Concludo, quod iudices, cum iudicent in Dei nomine, & tanquam eius ministri [...] esse debent tanquam Dii».

(21) *Ibidem*, cap. I, glos. IV, quaest. I, n. 3, fol. 83: «Infero primo ex hac conclusione (& satisfacio plenius quaesito) quod cum iudices sint tanquam Dii, sintque eius ministri, & Deus sit bonum, S. Thom. in *summ. part. I, quaest. 6 art. 1*, imo sit summum bonum [...] iudex debet etiam ipse esse bonus, tum quia minister Dei in iudicando debet ei, dum iudicat, assimilari».

La línea trazada por Scaccia fue seguida por la generalidad de los juristas que se ocuparon del juez, en cuanto que *vir bonus*. Entre ellos por el castellano Gabriel Álvarez de Velasco (1597-1658), autor del más importante y difundido tratado del *iudex perfectus* (22), que abría con un examen de la virtud de la justicia y, en relación con ella, de lo bueno. Fundado especialmente en Cicerón, san Ambrosio y santo Tomás, después de explicar que los «hombres buenos» eran aquellos en quienes resplandecía la virtud, y que eran llamados tales porque eran una imagen de la bondad de Dios, agregaba que esta bondad era necesaria en el juez, porque si no, no sería juez (23). De allí se seguía, continuaba, que en derecho la expresión ‘hombres buenos’ tomara muchas veces el lugar de juez, como podía leerse en una ley de las *Siete Partidas* (7, 34, 31): «E aun dixeron que por esta palabra Ome bueno se entiende el iuez ordinario de la tierra» (24). Se ocupaba, a continuación, de explicar, según Aristóteles y santo Tomás, qué era lo bueno y perfecto, y cómo ello había de concurrir en el juez, pues, aunque lo perfecto, esto es, aquello en nada deficiente, solo competía a Dios, la perfección que se requería en el juez, dada la fragilidad de la naturaleza humana, debía entenderse como la que distinguía al *bonus vir* (25).

En definitiva, la perfección en el juez era la que se atribuía al *bonus vir*, cómo máxima medida de bondad y perfección, supuesta la debilidad de la naturaleza humana. A esta imagen del *iudex perfectus* habían llegado los juristas del derecho común, en una cultura caracterizada por una pluralidad de órdenes, en la que concurrían junto al del derecho, el de la teología dogmática o especulativa, en cuanto reflexión acerca de las verdades de fe tocantes a Dios, no solo en cuanto Dios y sus atributos, sino también en cuanto a las creaturas, por ser Él su principio de creación, conservación y gobierno, y el de la teología moral, en cuanto que consideraba las verdades prácticas de moralidad, esto es, las referidas a los actos humanos y, por eso mismo, morales, estimados en orden a su fin sobrenatural, es decir, a la vida eterna (26).

(22) ÁLVAREZ DE VELASCO, G., *Iudex perfectus, seu de Iudice perfecto Christo Iesu Domino nostro unice perfecto, vivorum et mortuorum iudici dicatus*, sumptibus Horatii Boissat & Georgii Remeus, Lugdunum, 1662.

(23) *Idem*, rúbrica I, *annotatio* I, n. 7, fol. 3-4: «Ciceronisque confert verba & (quantum subiecta patiuntur) assimilia reperies. Haec: *candor est lucus aeterna*. Illa: *Virtutis est Splendor maximus*. Quod de Deo methaporice dicitur, sententia D. Ambrosii relati a D. Thomas *super Ioan*, cap. 1, in verba illa: & *vita erat lux hominum*. Haec: *Imago Bonitatis illius*. Illa: *Ex quo Viri Boni nominantur* [...] Ergo *Virum Bonum* virtutum candorem splendoremque praese ferentem, Iudicem fore necessarium est, aut non fore Iudicem».

(24) *Idem*, n. 8, fol. 4: «Inde etiam frequens illa in iure pro Iudice, *Viri Boni* nominis usurpatio facta [...]».

(25) *Idem*, n. 9-11, fol. 4: «Bonum autem [...] undique perfectum est, & tale iura exoptaret Iudicem. Sed quia bonum, perfectum undique, & cui nihil deest [...] quod idem est, seu quod ex omnibus suis partibus constat [...] cui nihil addi, aut detrahi potest [...] Bonique appellatio soli Deo competit [...] Perfectique pariter appellatio, cum solus sit Perfectus Deus [...] tamen quanta requiratur in Iudice perfectio detur intelligi: *Viri boni* appellatione insignitur».

(26) *Vide*, por muchos, entre los teólogos católicos a BACCIS, C. de, *De principiis universae theologiae moralis seu de actus humanis*, Typis Vincentii Vangelisti, & Petri Marini Typographi, Florentia, 1667, *Quaestiones praeludiales*, I-III, pp. 1-15. Entre los teólogos protestantes, *vide*, por muchos, a ALSTED, J E., *Encyclopaedia septem tomis distincta*, Herbormae Nassoviorum, 1630, vol. II, libro XXV, *sectio* VII, cap. I y II, pp. 1684-1685.

### III. *IUDEX PERFECTUS Y OFFICIUM IUDICIS*

Un juez solo podía decirse *iudex perfectus*, en cuanto que *bonus vir*, si sus actos de juez podían ser enjuiciados como buenos, y este juicio era posible, porque los actos del juez, en cuanto que hombre, eran actos humanos, esto es, actos de razón y, como tales, solo de ellos podía predicarse su bondad o maldad, con las consiguientes consecuencias que les eran atribuidas. Era esta una concepción común, que había hallado en santo Tomás a su más preclaro expositor. Para el Aquinate, el «acto humano» era el propio del hombre, en cuanto que hombre, es decir, en cuanto que creatura racional dueña de sus actos. Unos actos que, por proceder de su voluntad deliberada, eran actos libres porque el hombre se proponía sus propios fines, a diferencia de las creaturas irracionales. En esta medida solo los actos humanos admitían una valoración moral, es decir, solo ellos podían calificarse de buenos o malos y, por ende, el «acto humano», en cuanto que «acto racional», era un «acto moral» (27).

Esta visión del acto humano fue la que vinculó culturalmente a la imagen del juez perfecto con la categoría del *officium*, en su particular concreción del *officium iudicis*, porque al *officium* se lo entendía, precisamente, como un acto debido moralmente, esto es, como acto del hombre en cuanto que hombre, lo que, aplicado al juez, no era más que decir, que su oficio de juez no era más que el de los actos que debía como juez y que, por tanto, habían de ser buenos que, como ya se anticipa, era lo mismo que decir que fueran justos (28).

En la cultura del Siglo XVI se hallaba consolidada una noción de oficio. Se reconocía que, en cuanto palabra, admitía diversos usos (29), pero en todos ellos había una nota que los reconducía a una radical naturaleza de «acción debida». Antonio de Nebrija (1441-1522), en su *Dictionarium*, apuntaba que: «Oficio, se dice generalmente de toda acción honesta conveniente a cada uno» (30), y que también se lo tomaba: «Por la obra de hombre en quanto hombre» (31). Estas dos apuntaciones compendiaban la visión cristiana del oficio, tributaria de Cicerón. Este había hecho de la voz latina *officium* el equivalente de la griega *kathékon*, como se leía en un pasaje de una de sus cartas a Attico (32). Lo entendía como un acto conforme a la naturaleza racional y, por ello, como un acto debido

(27) AQUINO, T. de, *Prima Secundae partis Summa Theologicae*, in aedibus Pouli Romani, Roma, 1586, I.<sup>a</sup>-II.<sup>ae</sup>, q. 1, a. 1 y a. 2, fol. 1-4, y I.<sup>a</sup>-II.<sup>ae</sup>, q. 18-21, fol. 121-159.

(28) WOLF, C., *Institutionum Imperialium succincta erotemata*, Typis Christophori Corvini, Herborna, 1587, lib. IV, tit. XVII, fol. 479: «Ex Cuiacio autem aio: quod iudex sit vir bonus, disceptandae rei causa datus. Quod est officium iudicis? Facere ea quae iudicis, ut iudici facienda incumbunt».

(29) SCOT, A., *Vocabularium iuris utriusque*, Apud Symphorianum Beraudum, Lugdunum, 1572, fol. 477: «Officium dicitur multis modis».

(30) NEBRIJA, A. de, *Dictionarium latinohispanicum, et viceversa hispanicolatinum*, in Aedibus Ioannis Steelsii, Antuerpia, 1560, sin foliar: «Officium, generaliter dicitur omnis honesta actio unicuique conveniens».

(31) *Ibidem*. cfr. SCOT, 1572: 478: «Item officium proprie dicitur quod homo debe homini ex natura».

(32) CICERO, M. T., *Epistolae ad Atticum*, ex Typographia Adami Sartorii, Ingolstaedii, 1615, lib. XVI, 14, n. 3, fol. 568: «Mihi non este dubium quin quod Graeci *kathékon*, nos “officium”».

moralmente (33), y no había vacilado en extenderlo al campo de la *res publica*: «Para mí no hay duda que el *kathékon* de los griegos es nuestro *officium*. Ahora, por qué dudas de que iba a entrar incluso en el lenguaje de la cosa pública ¿Acaso no decimos oficio de los cónsules, oficio del senado, oficio de los generales» (34).

Entendido culturalmente el oficio como acto humano, en cuanto debido conforme a su naturaleza racional, se expresaba en una variedad de oficios, según el estado en que se hallaban los hombres. Entre estos, unos, que por dignidad tenían un *status* público, eran los jueces, y este le imponía una serie de actos debidos, que se compendian en la expresión *officium iudicis*. Tales acciones debidas estaban determinadas porque su *status* de juez se causaba en la *iurisdictio* que les estaba atribuida y, en consecuencia, era esta la que determinaba los actos a que estaban obligados, en cuanto que seres racionales puestos en el estado de juez. Así, Scot en su difundidísimo *Vocabularium iuris utriusque* explicaba que: «Y se dice del oficio de juez cuya madre es la jurisdicción, como obligación de acción» (35).

De lo anterior se seguía que el oficio de juez imponía una variedad de actos que, para que fueran verdaderos actos de juez y cumplimiento de su oficio, habían de ser buenos, y estos solo podían proceder de quien era bueno y, por lo mismo justo. De allí que Cantiuncula advirtiera que era claro a quienes se decía buenos, pues se llamaba hombres buenos a los instruidos y adornados de todas las virtudes, pues si alguna le faltara, en ningún caso podría decirse que era un hombre bueno o juez perfecto (36).

El juez perfecto, como *vir bonus* que era, había de obrar actos buenos, y el juicio de la bondad o maldad de sus actos imponía saber si ellos, por ser buenos o malos, tenían razón de rectitud o de pecado, de laudables o de culpables, y de mérito o de demérito, pues, como enseñaba el de Aquino: «Queda claro, por tanto, que el acto bueno o el malo tienen razón de laudable o de culpable en la medida que están en la potestad de la voluntad; tienen razón de rectitud y de pecado, según su orden al fin; y razón de mérito y de demérito, según la retribución de justicia para con otro» (37). Esta concepción imperó durante toda la época del derecho común, y fue asumida y difundida por la generalidad de los teólogos y, entre los que con más frecuencia fueron citados por los juristas hispanos desde el Siglo XVI en adelante se halló Juan Azor (1535-1603) en sus *Institutionum moralium*, cuyo primer capítulo lo dedicaba, precisamente, a tratar de la cuestión de *Quid sit actio humana* (38).

(33) CICERO, M. T., *De finibus bonorum et malorum libri V*, sumptibus Augusti Lehnhold, Lipsiae, 1831, XVIII, 58, fol. 234: «Est autem eius generis actio quoque quaedam, et quidem talis, ut ratio postulet agere aliquid et facere eorum; quod autem ratione actum est, id officium appellamus».

(34) CICERO, M. T., *op. cit.*, 1615: lib. XVI, 14, n. 3, fol. 568: «[M]ihi non este dubium quin quod Graeci *kathékon*, nos “officium”. Id autem quid dubitas quin etiam in rem publicam praclare caderet? Nonne dicimus “consulum officium, senatus officium, imperatoris officium”?».

(35) SCOT, A., *op. cit.*, 1572: fol. 477-478: «Et loquit de officio iudicis cuius iurisdictio mater est, sicut obligatio actionis [...] Item officium proprie dicitur quod homo debe homini ex natura».

(36) CANTIUNCULA, C., *op. cit.*, 1543: 35: «Quos dicam bonos, perspicuum est: omnibus enim virtutibus instructos & ornatos, tum viros bonos dicimus. Si qua defuerit, nec plane vir bonus, nec Iudex perfectus dici poterit».

(37) AQUINO, T. de, *op. cit.*, 1586: I<sup>a</sup>-II<sup>ae</sup>, q. 21, a. 3, fol. 157-158.

(38) AZOR, I., *Institutionum moralium, in quibus universae quaestiones ad conscientiam recte, aut prave factorum pertinentes, breviter tractantur*, I, Apud Aloysium Zannetum, Roma, 1600, lib. I, cap. I, col. 1-4.

Tal anatomía del acto humano: bueno-malo, recto-pecaminoso, laudable-culpable, meritorio-desmerecedor, gozó de una singular difusión entre los juristas. Aquellos que trataban del oficio, en cuanto que lo entendían al modo de Cicerón, como acto conforme a la razón, no tuvieron dificultad en asumir la concepción tomista del acto humano para conocer el cumplimiento que el juez daba a las obligaciones de su oficio (*officium iudicis*). De modo que el uso y ejercicio de él, en cuanto que se expresaba en actos de razón, no eran más que actos morales y que, como tales podían serlo por razón de su bondad o malicia, de su rectitud o pecado, de su meditación o culpa, de lo laudable o de lo vituperable, y de su mérito o demérito (39).

El incumplimiento del *officium iudicis*, así, se presentaba como la realización de actos malos y, por lo mismo, injustos que, en cuanto tales, no estaban ordenados por la razón, de guisa que eran impropios de una creatura racional, y esta conclusión se fundaba en un pasaje de la *Política* de Aristóteles. De allí, que se afirmara que, el juez que cometía actos contrarios a los debidos por su oficio, no solo no podía ser considerado juez, sino que perdía su naturaleza racional y advenía en bruto o creatura irracional.

El famosísimo jurista venosino Roberto Maranta (1476-1534/35), en una breve argumentación, compendia tempranamente esta concepción del juez, enraizada en la teología cristiana, que, en definitiva, no hacía más que identificar al buen juez con el ser (*esse*), el bien (*bonum*) y la justicia (*iustitia*), de quien necesariamente habrían de proceder actos buenos, justos y sabios. Si sus actos carecían de estos atributos, es decir, si no eran buenos, ni justos ni sabios, eran un cierto no-ser, que naturalmente hacían que el juez perdiera su ser, y que dejara de serlo y adviniera en una naturaleza diversa: la de un bruto:

«Cualquier juez se dice ministro de Dios en la tierra [...] de donde su juicio se estima que procede del rostro de Dios [...] Mas, del rostro de Dios no puede proceder sino justicia y verdad, como dice el mismo Dios: Yo soy el camino, la verdad y la vida [...] luego, en tanto que el juez sigue la verdad y la justicia, se dice que es ministro de Dios, de ahí que, cuando hace injusticia, no es ministro de Dios, sino más del diablo, ni puede, entonces, ser llamado juez [...] en tanto que se dice juez cuanto se reputa justo [...] por el contrario, el juez que no hace justicia, no solo no se dice juez, más aún ni siquiera hombre, sino que se le cuenta en el número de los animales brutos» (40).

(39) Vide PEREIRA, B., *Elvcdarivm Sacrae Theologiae Moralis et Juris utriusque*, sumptibus Combi, & Lanovii, Venetia, 1678, *elucidatio* IV, *sectio* II, n. 77, fol. 27.

(40) MARANTA, R., *Disputationes decem Quaestionum legalium*, apud haeredes Iacobi Iuntae, Lugdunum, 1557, *disputatio* I, n. 16-17, fol. 669-670: «Quia quilibet iudex dicitur minister Dei in terris, c. non solum, & c. qui malos, xxiii, q. v, unde eius iudicium, censetur prodire de vultu Dei, ca. ut nostrum, in prin. de appell. & c. j, in prin. extra ut eccle. Bene. & Pau. de cast. in consi. xxxviii, in prin. in. j. vol. Sed de vultu Dei non potest egredi, nisi iustitia & veritas: cum Deus ipse dicat. Ego sum via, veritas & vita, ut habetur Ioannis c. xiiii. Et Psalmo xxiii: dicitur Universae viae Donini, misericordia & ceritas, & c. Ergo quamdiu iudex sequitur veritatem & iustitiam, dicitur minister Dei: unde cum facit iniustitiam, non est minister Dei, sed potius diaboli, nec tunc dicitur iudex: ca. Iustu. xxiii, q. ij. & no. glo. in ca. cum aterni, in ver. iudex, de re iudi. lib. vi. Et dicit Cassiodorus lib. iii epistola xxviii. Tamdiu iudex dicitur, quamdiu iustus putatur. Idem dicitur Proverbiorum ca. xvj quod iustitia est magis accepta apud Deum, quam immolare hostias [...] Imo iudex, qui non facit iustitiam, non solum non dicitur iudex, verum etiam nec homo poterit appellari: sed connumeratur inter animalia bruta, teste Aristotele primo *Politicorum*».

La opinión según la cual el juez que no era bueno y que no obraba la justicia degeneraba en bruto, se constituyó en común entre los juristas de la cultura del derecho común. Con la referencia al lugar de Aristóteles se la leía en Siglo XVI en el piomontés Rolando della Valle (1537-1583) (41), en el umbro Flaminio Chartario (1531-1593) (42), en el ferrarense Pellegrino Giannini († 1594) (43), en el hispalense Baltasar Altamirano (s. XVI) (44), y en el medinense Jerónimo Castillo de Bovadilla (1546/47-1605) (45). A principios del Siglo XVII el francés Dionisio Godofredo transcribía el pasaje de Maranta sobre esta cuestión (1549-1622) (46), por la misma época, el romano Próspero Farinacio (1544-1618) reproducía casi literalmente la argumentación de Maranta, aunque sin citarle (47), y poco después el napolitano Juan Bautista de Thoro (s. XVI- s. XVII) incluía en su obra una *allegatio* del abogado José Spera, en la que se asumía la misma opinión, con cita a Chartario (48).

(41) VALLE, R. de, *Consiliorum, seu mavis responsorum*, III, apud Claudium Ravot, Lugdunum, 1573, cons. XII, n. 2, fol. 70: «Iudicem non posse dici iustum, si in eo iustitia non est, cum iniustus iudex homo appellari non possit, sed inter animalia bruta connumerandus, secundum Aristot. j. Politic.».

(42) CHARTARIO, F., *Theoricæ et praxis interrogandorum reorum. Libri quatuor*, apud Iannem & Andream Zenarium fratres, 1590, lib. IV. cap. I, n. 57, fol. 107v: «Merito tales iudices canibus, & ita animalibus brutis comparantur, quia iniustus iudex homo appellari non potest, sed inter animalia bruta connumerandus est secundum Aristot. I. Polit.».

(43) IANNINIO, P., *Tractatus de citatione reali, magistratibus, atque causarum Patronis, apprime utilis, & necessarius*, apud Paulum Meietum, Patavium, 1599, lib. I, cap. I, n. 588, fol. 115-116: «Iudex enim qui non facit iustitiam non solum non dicitur iudex verum etiam nec homo poterit appellari, sed connumeratur inter Animalia Bruta teste Aristotele primo Politicorum»; cfr. lib. I, cap. I. n. 1147, fol. 163.

(44) ALTAMIRANO, B., *Tractatus de visitatione, circa tex. in capit. 3, Concilii Tridentini Sess. 24 de Reformatione*, apud Andream Pescioni, Hispalis, 1581, § *In verbis*, n. 28, fol. 178v: «Et dicit Bald.[us] in l. 2, C. de senten.[tiis] ex brevitate reci.[tandi]: quod iudex debet habere duos sales, unum qui dicitur sal scientiæ, alias dicitur insipidus, & alium qui dicitur sal conscientiæ, alias dicitur diabolicus, immo iudex, qui non facit iustitiam, non solum non dicitur iudex, verum etiam nec homo poterit appellari. Sed connumeratur inter animalia bruta, teste Aristotele *Politico-rum*, l, ubi ait».

(45) CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.*, 1597: lib. II, cap. II, n. 5, fol. 399: «El nombre de juez, que quiere dezir buen varón, puesto para hazer derecho al pueblo: e ir al juez, es ir a la misma justicia, y no es juez, ni puede llamarselo si no la guarda, sino el peor de los animales brutos».

(46) GOTHOFREDO, D., *Praxis civilis, ex antiquis et recentioribus authoribus, germanis, italibus, gallis, hispanis, belgis, et aliis, qui de re practica ex professo, nulla tamen vel confusa methodo, scripserunt, collecta*, impensis Petri Fischeri, Francofurti ad Moenum, 1591, lib. I, tit. XXI, fol. 597.

(47) FARINACIO, P., *Variarum quaestionum et communium opinionum criminalium, liber primus*, apud Io. Variscum & Paganinum de Paganinis, Venetia, 1589, *quaestio XXXII*, n. 89-90, fol. 334v: «[Q]uilibet iudex dicitur minister Dei in terris, *cap. non solum, & cap. qui malos*, 24, q. 5, eiusque iudicium censetur prodire de vultu Dei, *capitu. ut nostrum, in prin. de appella. cap. 1, in prin. extra ut eccles. benef.* De vultu autem Dei non potest egredi, nisi iustitia & veritas, cum Deus ipse dicat, ergo sum via, veritas & vita, ut habetur *Ioan. cap. 14*, ergo quamdiu iudex sequitur veritatem & iustitiam, dicitur minister Dei: sed si facit iniustitiam, non Dei, sed Diaboli minister efficitur, nec tunc dicitur iudex, *c. iustum*, 23, q. 2, *glo. in cap. cum aterni, in versi. Iudex, de re iud. in 6, & dicit Cassiodorus lib. 3, Epistola 28*, tamdiu iudex dicitur, quamdiu iustus putatur, imo iudex, qui non facit iustitiam, non solum non dicitur iudex, verum etiam nec homo, sed connumeratur inter animalia bruta, teste Aristotele I, *Politic.*». Le siguen, con remisión expresa a este pasaje, el sardo, regente del Consejo de Aragón, Francisco Vico, *Libro primero de las Leyes y Pragmáticas Reales del Reyno de Sardeña*, Imprenta Real, Nápoles, 1640, tit. VII, cap. II, n. 38, fol. 112.

(48) SPERA, J., *Allegatio*, en THORO, J. B., *Iurium allegationes Diversorum Iurisconsultorum superadditæ ad Codicem rerum iudicatarum*, Regia Typographia Egidij Longhi, Neapoli, 1655, *alle-*

Era el acto malo el que desnaturalizaba al juez y, desde temprano, los juristas coincidieron en que era la avaricia la causa de todos los actos malos del juez y, por ende, la que los volvía pecaminosos y no rectos, culpables y no laudables, desmerecedores y no meritorios y, en suma, injustos y no justos.

El jurista italiano Juan Nevizzano († 1540), fue autor de una obra cuya amplia difusión se mantuvo a lo largo de toda la época del derecho común: su *Sylvae nuptialis*. En ella, al tratar del oficio de juez, afirmaba que: «[L]a avaricia es la madre de todos los males» (49). Ello significaba que los actos del juez en el uso y ejercicio de su oficio, por la avaricia, le volvían malo, le hacían incurrir en pecado, en culpa, en reprensión y en demérito. Como opuesta a la avaricia, era la limpieza la que le tornaba bueno, recto, estudioso, laudable y meritorio. Este camino fue el que transitó nuestro Castillo de Bovadilla para caracterizar, precisamente, los actos del juez en su oficio, cuando al dirigirse a ellos, describía los efectos de la avaricia como degeneradora de los actos del juez:

«Preciaos de limpias manos [...] O[h] quan poco vale un pequeño don, y quanto importa en la buena o mala fama de un juez, que [1] de limpio le haze sucio, y [2] de sabio inorante, y [3] de justo parcial, y [4] de bueno le haze iniquo, y [5] de manso cruel, y [6] de virtuoso le haze vicioso, y [7] de libre sirvo avariento» (50).

En esta lógica, si el acto bueno, como acto racionalmente debido, hacía *bonus vir* y, en consecuencia, *bonus iudex* y *perfectus iudex*, el acto malo, contrario a la razón, le hacía perder su naturaleza de juez y, como la causa del acto malo en el juez era la avaricia, era esta la que hacía que degenerara de ser racional en bruto, tal como lo afirmaba Castillo de Bovadilla:

«Y aun sobre todo le saca de su propio curso natural para hazerle bruto, de hombre de razón» (51).

Este sutil razonamiento teológico-moral fue la piedra basal para asentar la imagen del mal juez como una bestia, pues, según advertía el boloñés Giovanni Baptista Cavazza († 1609): «Los jueces ignorantes y malos se comparan a las pésimas bestias» (52). De allí que las metáforas de las *Escrituras*, que aplicaban nombres de bestias a los malos, se continuaran en los malos jueces, para llamarlos, por ejemplo, «lobos de a boca de noche», como explicaba entre nosotros Lucas de Montoya (1561-c. 1640): «La mytologia que voy siguiendo es esto, pues la Escritura llama a los hombres perversos y malos con los nombres de las bestias, symbolos de sus vicios, tigres a los crueles, robadores homicidas [...] a los jueces injustos, que todo lo reduzen a sus intereses y cohechos, lobos robadores, *Iudices eius lupi vespere*, lobos de a boca de noche, que hazen sus lances en las tinieblas y

gatio XVIII, n. 19, fol. 58: «[Q]uia iniustus Iudex homo appellari non potest, sed inter Animalia Bruta connumerandus est, secundum Aristot. *politic.* 1».

(49) NEVIZZANO, I., *Sylvae nuptialis libri sex*, apud Antonium Vincentium, Lugdunum, 1556, cap. V, n. 93, fol. 134: «Est enim avaritia omnium malorum mater».

(50) CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.*, 1597: lib. II, cap. XI, n. 17, fol. 599.

(51) *Ídem*, lib. II, cap. XI, n. 17, fol. 599-600.

(52) CAVAZZA, G. B., [*Oculus reipublicae*]. *Tractatus, disputationes et commentaria [...] De Perfecto Iudice...*, Apud Io. Iacobum Cumum, Mediolanum, 1612, *Praefationes*, n. 36, fol. 1: «Iudices ignorantes, & mali pessimis bestiis comparantur».

noche de sus ignorancias; *vespere*, porque por sus intereses hazen noche la causa y justicia de los pobres» (53).

#### IV. DE LAS CUALIDADES DEL *IUDEX PERFECTUS*: METÁFORAS E IMÁGENES

La imagen del *iudex perfectus*, y el consiguiente cumplimiento de su oficio, imponían la especial preocupación por procurar que fuera bueno. Esta exigencia desde tiempo de los comentaristas se examinó con el usual recurso a las metáforas e imágenes. Una de las más tempranas y más influyentes fue aquella a la que acuñó Baldo de Ubaldi (1327-1400): «Dos sales ha de haber en la mente del juez, esto es, la sal de la ciencia, pues de otro modo sería insípida, y la sal de la segura conciencia, pues de otra manera sería diabólica» (54).

La fortuna de esta imagen y de las dos cualidades que había de tener el juez fue tal, que se la leía en las obras de juristas de todos los reinos de la cristiandad europea hasta muy avanzado el siglo XVIII y aplicada a todo género de jueces. A ella, por ejemplo, recurrían los germanos Johannes Sichardus (1499-1552) (55) y Johan Georg Godelmann (1559-1611) (56), el francés Nicolás Bohier (1469-1539) (57), el boloñés Hipólito de Marsili (1455-1529) (58), el piemontés Aimone Cravetta (1504-1569) (59), los napolitanos Mateo de Afflictis († 1523) (60), Pietro

(53) MONTROYA, L. de, *Sentido metafórico literal de todos los lugares de la Sagrada Escritura, adornado de varia erudición, con tropologías predicables*, por la viuda de Alonso Martín, Madrid, 1627, Libro del Génesis, Metafora XXIII, § III, fol. 87v.

(54) UBALDI, B. de, *In VII, VIII, IX, X & XI Codicis libros Commentaria*, apud Iuntas, Venetia, 1586, ad *Cod.* 7, 44, 2, n. 10, fol. 47r.

(55) SICHARDUS, I., *Praelectionum clarissimi Iureconsulti, Domini Ioannis Sichardi, in posteriores libros Codicis Sacratissimi Principis Iustiniani, a VI usque ad IX quantum earundem extat*, per Ioannem Oporinum sumptibus Georgii Corvini, Sigismundi Feyraben, & Haeredum Vuigandi Galli, Basilea, 1565, ad *Cod.* 7, 44, 1, n. 47, fol. 1922: «[N]isi forte esset talis iudex, qui haberet illos duas sales conscientiae, quorum, meminit hic Bald.[us] id est, salem scientiae, & deinde sanae & securae conscientiae».

(56) GODELMANN, I. G., *De magis, venefiis et lamiis, recte cognoscendis & puniendis, libri tres*, ex Officina Typographica Nicolai Bassaei, Francofurti, 1591, lib. III, cap. I, n. 18, fol. 5: «Nisi forte esse talis iudex, qui haberet duos sales, conscientiae & scientiae».

(57) BOERIUS, N., *Decisiones Burdegalenses*, excudebat Philippus Albert, Colonia, 1611, *dec.* CLIII, n. 31, fol. 275: «Quare in mente iudicis debent esse duo sales: scilicet sal scientiae, ne sit insipidus: & alius sal conscientiae, ne sit diabolicus», ut dicit Bal.[dus].

(58) MARSILI, H., *Tractatus bannitorum*, apud Societatem Typographiae Bononiensis, Bononia, 1574, § In verbo Iudice, n. 253, fol. 313: «Scias tamen, quod in mente iudicis debet esse duos sales s. sal scientia, alias est insipida, & sal securae conscientiae, alias est diabolica».

(59) CRAVETTA, A., *Tractatus de antiquitatibus temporum*, apud Haeredes Iacobi Iuntae, Lugdunum, 1559, Pars I, *Quid dicatur antiquum in materia probationis*, n. 57, fol. 10v: «Iudicem enim sales duos habere oportet, unum sapientiae, ne sit insipidus, alterum rectae conscientiae, ne sit diabolus, Bald.[us]».

(60) AFFLICTIS, M. de, *In utriusque Siciliae, Neapolisque Sanctiones, & Constitutiones novissima Praelectio*, apud Ioan. Variscum & Pananinum de Paganinis, Venetia, 1588, ad Lib. I, rub. XLV, n. 27, fol. 145v: «Et quod sint in eo duo sales, scilicet conscientiae, & scientiae, ut dicit Bal.[dus]».

Foller (c. 1518-c. 1588)(61) y Juan Bautista de Thoro (s. XVI- s. XVII)(62), el paduano Giacomo Menochio (1532-1607)(63), el toscano Hortensio Cavalcano (1558-1623)(64), el lombardo Cesar Carena (1597-1659)(65), el valenciano Andrés de Exea († 1575)(66), el salmantino Diego Pérez de Salamanca († 1574)(67), el hispalense Baltasar Altamirano (s. XVI)(68), o el placentino Alfonso de Azevedo (1518-1598)(69).

La ciencia y la recta conciencia, como cualidades que habían de caracterizar al juez daban pie a los juristas para elaborar amplios catálogos de las virtudes y calidades concretas que debía poseer el juez. Para articular la explicación de ellas hubo juristas que recurrieron a muy expresivas imágenes, que les permitían, no solo darles un cierto orden, sino también reflejar expresivamente la visión cultural del juez perfecto. Entre ellas, dos de las más singulares y difundidas, fueron las del boloñés y abogado en Milán Giovanni Baptista Cavazza († 1609), que recurrió a la imagen del ojo humano, y la del gallego Gabriel Álvarez de Velasco (1597-1658), que acudió a la imagen de la virgen.

Para Cavazza, la admirable fábrica del ojo humano, prestaba cuatro razones para que fuera aplicada al juez: primera, porque, así como era la disposición orgánica del ojo humano, del mismo modo habían de ser las condiciones morales requeridas para constituir al juez que juzgara justamente, segunda, porque del mismo modo en que veía el ojo humano debía ser el modo de juzgar justamente,

---

(61) FOLLERUS, P., *Practica criminalis*, ex officina Erasmiana, Vincentii Valgrisi & Balthasar Costantini, Venetia, 1558, Pars I, n. 2, fol. 4-5: «[I]udex habere debeat duplicem salem, videlicet, scientiae & conscientiae in mente sua, ut dicit Bal.[dus] in l. ii, C. de senten.[tuis] ex brevi.[culo] periculo reci.[tandi]».

(62) Por muchos, vide Iohannes THORO, B., *Proloquium ad Tractatum de magistratibus, iudicibus, et aliis iudicentibus*, excudebat Franciscus Saius Typographus Curia Archiep., Neapolis, 1653, n. 273, fol. 26: «Principaliter Iudex debet habere sal conscientiae, hoc est, ut sit bonus, nam conscientia bona bonum virum facit».

(63) MENOCHIO, J., *De arbitrariis iudicum quaestionibus et causis, libri duo, apud Viduam & haeredes Ioan. Gymnici, sub Monocerote, Coloni Agrippina, 1599, casus CCCXXXVIII, n. 1, fol. 488: «Qui iure dicendo praesunt, duos sales habere debent: scientiae unum, ne insipidi sint: conscientiae alterum, ne sint diabolici, ut cum Baldo loquar»*

(64) CAVALCANO, H., *Practica et theorica de testibus*, Franciscus Osanna Ducalis Typographus excudebat, Mantua, 1604, Pars V, n. 1, fol. 255: «Bonus iudex duos sales habere debet, videlicet sal scientiae, & sal securae conscientiae, ut pulchre dicit Bal.[dus]».

(65) CARENA, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fideis in tres partes divisus*, sumptibus Laurentii Anisson, Lugdunum, 1669, Pars II, tit. XII, § XXIII, n. 216, fol. 194: «[I]udex debet in hac tortura adhibenda uti sale scientiae & conscientiae».

(66) EXEA, A. de, *In titulum de Constitutionibus, libro primo eius tomi, quem Decretales vocant, Commentaria & praelectiones*, apud Seb. Gryphium, Lugdunum, 1545, cap. I, n. 461, fol. 252: «Item circa incumbencia iudicii in eius officio notanda sunt pulchra verba Bal.[dus] [...] quod iudex debent habere duos sales, scilicet sapientiae, alias insipida, & securae conscientiae, alias diabolica».

(67) PÉREZ DE SALAMANCA, D., *Commentaria in quatuor priores libros Ordinationum Regni Castellae*, in aedibus Antoniae Ramirez viduae, Salmantica, 1609, ad lib. 2, tit. 15, l. 1, fol. 354: «Iudex etiam debet habere suos [sic] sales alterum sapientiae, ne sit insipidus: alterum rectae conscientiae, ne sit diabolus, Bal.[dus]».

(68) ALTAMIRANO, B., *Tractatus de visitatione, circa tex. in capit. 3, Concilii Tridentini Sess. 24 de Reformatione*, apud Andrea Pescioni, Hispalis, 1581, § *In verbis*, n. 28, fol. 178v.

(69) AZEVEDO, A. de, *Commentariorum Iuris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones, tres primos libros novae Recopilationis complectens*, I, in aedibus Petri Madrigal, Madir, 1599, ad lib. III, tit. IX, l. II, n. 4, fol. 328: «[Q]uod bonus iudex debent in mente duos sales, videlicet, scientiae legum, & securae conscientiae».

tercera, porque tal como las enfermedades del ojo impedían ver perfectamente, así eran los impedimentos que obstaban a la justicia, y cuarta, porque así como, según las reglas y verdadero método de la medicina, había remedios seguros contra las enfermedades del ojo humano, así también había remedios contra los impedimentos de la justicia (70).

Así como la república tenía diversos miembros, era el juez quien hacía las veces de sus ojos, y cada una de las partes de estos, se correspondían a otras tantas cualidades de los jueces, a las que dedicaba largas y detenidas explicaciones, ordenabas a la luz de la anatomía ocular: la de sus tres humores: cristalino, vítreo y albugíneo; la del iris; la de sus siete tunicas: las tres posteriores (retina, secundina y dura) y las cuatro posteriores (*aranea*, *vuea*, córnea y conjuntiva); la de sus músculos y nervios; la de la pupila y, finalmente, la de su ubicación en la cavidad ósea bajo las cejas (71).

El humor cristalino se correspondía con la ciencia requerida en el juez, el humor vítreo a la conciencia, a la que se oponían todos los pecados y vicios del juez, de que trataba latamente: soberbia, avaricia, lujuria, ira, gula, ebriedad, envidia, y el humor albugíneo, que era el correlato de la praxis moral, a propósito del cual se detenía especialmente en la experiencia, como cualidad del juez (72). El iris, por su ubicación, se correspondía con la virtud, y era la que daba majestad al juez y, en general, le atribuía como cualidad el no juzgar por causas de afección y le imponía el ser fiel, no ser crédulo, no asumir opiniones fantásticas, no ser afeminado, el usar de lacónica brevedad en el decir, excluir a los abogados que paralogizaban, no oír a los abogados fuera de los estrados, cuidarse de las conversaciones con mujeres y, en general, ser de máxima pericia e integridad (73). Las siete tunicas del ojo humano se correspondían con las siete partes morales de la justicia que debían caracterizar al juez: la retina como correlato de su religiosidad; la secundina como la de su piedad; la dura, como correspondiente a su espíritu de vindicación de la justicia; la *aranea*, correlato de su amor a la verdad; la *vuea*, correspondiente a la observancia y paciencia, que le imponían el cuidado de su dignidad; la córnea, correlato de la obediencia a su señor; y la conjuntiva correspondiente a la gracia (74). Los músculos eran el símil de la voluntad, pues, así como por ellos se movía el ojo, así las acciones de los jueces pendían del imperio de su voluntad, la que siempre había de ser libre (75). Los nervios, en general, se correspondían con el nervio moral del amor a Dios, que obstaba a que los infieles pudieran ser jueces, y que debía imprimir a sus acciones de misericordia, manifestada, por ejemplo, en que no había de examinar cavilosamente a los testigos, había de consultar al príncipe para la interpretación de leyes dudosas, proveer de abogados y procuradores a los pobres y compelerlos a ello si se rehusaban, suplir los defectos de los abogados, visitar a los encarcelados, estar atento a evitar las extorsiones, y usar de severidad cuando era exigencia de la justicia, pues en tal caso se decía que ella era piedad

(70) CAVAZZA, 1612: *Praefationes*, n. 80-86, fol. 7-8.

(71) *Ídem*, cap. I, n. 1-7, fol. 11-12.

(72) *Ídem*, cap. II, fol. 12-17.

(73) *Ídem*, cap. III, fol. 17-26.

(74) *Ídem*, cap. IV, fol. 26-30.

(75) *Ídem*, cap. V, fol. 30-31.

pública (76). La pupila, como en el centro del ojo y por la cual se veía, se correspondía con el conocimiento que había de tener el juez del bien y del mal, y le imponía el ser sutil, sin que su rostro dejara ver cuál iba a ser su voto, cultivar su memoria, evitar la fatuidad, y no ser joven, sino adulto o mayor, porque la sabiduría y la prudencia eran fruto de mucho tiempo (77).

Álvarez de Velasco, que leyó a Cavazza, no siguió su símil ocular, sino que prefirió una imagen virginal (*forma virginalis*). Pintar, decía, a la justicia o al juez bajo la imagen de la virgen era procurar mostrar lo perfecto de todas las virtudes y el esplendor de las dotes del alma de que debía estar adornado todo el corazón y cuerpo del juez, a semejanza de la integridad virginal, no solo del cuerpo sino también del alma (78). La virginidad, castidad y pudor eran las tres cualidades que le permitían delinear, genéricamente, las cualidades de un juez perfecto, que no debía perseguir ni ambicionar el oficio, sino ser buscado para él, silencioso, modesto en el hablar y custodio fiel de los secretos. Un juez de aspecto formidable, que hiciera a los súbditos considerarle como tal, humilde, pero no al extremo, y nunca soberbio, de vida y comportamiento graves y sin fausto y de comedida cortesía, actuar santamente y ser ejemplo para los súbditos, severo por exigencia de la justicia, incorrupto, impasible ante las adulaciones, inmisericorde contra los ímprobos y culpables, inexorable y animoso, poderoso con la fuerza que le daba su majestad, y cultor de la verdad y la equidad (79).

Estas imágenes del *iudex perfectus* y, en general, la visión cultural que de él se construyó en la cultura del derecho común, en definitiva, no hicieron más que trasladar al juez uno de los caracteres propios de Dios, como *iudex perfectus*, su trascendencia al mundo. Así, como aquel trascendía a su creación, el juez humano, dotado de unas cualidades que se le predicaban, *per divinam similitudinem*, se figuraba como la de un hombre que trascendía al mundo en el que debía obrar la justicia y cumplir con su oficio.

Es esta una de las perspectivas desde la que debe observarse la extensa serie de prohibiciones que, en los derechos propios de los distintos reinos, se imponía a los jueces, pues, las más de ellas procuraban alejarlos de las ocasiones de afectar sus cualidades de buen juez y de, así, caer en aquellas que lo volvían un juez malo. En el caso de las Indias, por ejemplo, se mandaba que presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales: «en ningún tiempo, y por ningún caso puedan ser, ni sean padrinos de matrimonios, ni bautismos de ningunas personas de sus distritos y jurisdicciones» (80), que «no visiten a los vecinos, ni a alguno de ellos por ningún caso, ni a otra qualquier persona particular, tenga o no tenga, pueda o no pueda tener negocio o pleyto» (81), o que: «no vayan a desposorios, casamientos, ni entierros en cuerpo de Audiencia, ni alguno en particular» (82).

Esta finalidad de protegerlos de las tentaciones y, así, favorecer el que fueran jueces perfectos, en la práctica los apartaba de la sociedad en la que tenían que usar

(76) *Ídem*, cap. VI, fol. 31-45.

(77) *Ídem*, cap. VII, fol. 45-48.

(78) ÁLVAREZ DE VELASCO, G., *op. cit.*, 1662: Rubrica I, *annotatio* I, n. 1, fol. 2.

(79) *Ídem*, *passim*.

(80) *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, 2, 16, 48.

(81) *Ídem*, 2, 16, 49.

(82) *Ibidem*.

y ejercer sus oficios. Tal era, por lo demás, la mirada con la que los juristas se aproximaban a estas prohibiciones, como, por ejemplo, puede verse en los inéditos comentarios del aragonés Juan Luis López (1644-1703) a las *Ordenanzas* de la Real Audiencia de Lima, en los que, bajo el título de «Prohibiciones», trataba de algunas de ellas. Escribía, por ejemplo, que: «No pueden casar en el distrito de la aud.<sup>a</sup> en que sirven, ni sus hijos e hijas, y lo mismo se les prohíbe a los Alcaldes y fiscales, porque unos y otros con mas libertad y menos dependencias de los sujetos a su jurisdicción la puedan exercer, pena de perdimiento de la plaza» (83), y que: «Estales prohibido a los ministros que no salgan a la visita de la tierra ni a otras comisiones con sus mugeres [...] Esta prohibicion no solo por la invencibilidad del sexo y el riesgo de caminos, sino por evitar la avaricia y ambicion de las mugeres, por cuya causa se revelan los secretos del gobierno y justicia y se pervierte la integridad» (84).

## V. LAS CUALIDADES DEL *IUDEX PERFECTUS*: DOS MOMENTOS EN LA PRAXIS

El discurso del juez perfecto, y de sus cualidades no operó solo en el espacio de los juristas, sino que se encarnó en la legislación real de los reinos y, en general, en la de todos los derechos propios de la cultura del derecho común. En ellos, en general, la consideración de sus cualidades, llamaba la atención en dos momentos muy precisos: el de la elección de los jueces, y el de su ejercicio como tales (85).

La elección de los jueces era una cuestión que tocaba, principalmente, al príncipe, pues era a éste, fuente y origen de la jurisdicción y de todas las dignidades en su reino, a quien competía la nominación de sus jueces. Los juristas se ocuparon en advertir, muy singularmente, a los príncipes sobre el cuidado que debían poner en la elección de sujetos para el oficio de juez, no solo porque de ellos iba a depender la propia justicia del príncipe en su reino y el cumplimiento de su *officium principis* para con Dios, sino, porque se volvió lugar común una opinión de Baldo: los buenos jueces eran una cosa rara (*iudices boni rari*), como recordaba Giovanni Battista Cavazza († 1609) y, por ello, si el príncipe lograba hallar algunos que lo fueran, debía procurar conservarlos (86).

En el caso de Castilla, desde muy temprano se articularon una serie de dispositivos para procurar la buena elección de los jueces. Entre ellos, el más significativo

---

(83) LÓPEZ, J. L., *Ad Regias Limanae Audientiae Ordinationes commenta*, Ioanne Ludovico Lopez... auctore, en Biblioteca Universidad de Sevilla, Ms. 130-127, fol. 74r.

(84) *Ibidem*.

(85) *Vide*, para el caso de Castilla, aunque sin atender especialmente, a estos dos momentos diversos, GARRIGA, C., «Iudex perfectus. Ordre traditionnel et justice de juges dans l'Europe du ius commune. (Couronne de Castille, XV<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle)», en *Histoire des justices en Europe. 1. Valeurs, représentations, symboles*, Université de Toulouse - Diké, Toulouse, 2015, 79-99.

(86) CAVAZZA, G. B., [*Oculus reipublicae*]. *Tractatus, disputationes et commentaria [...] De Perfecto Iudice...*, Apud Io. Iacobum Cumum, Mediolanum, 1612, *Praefationes*, n. 29, fol. 4: «Ut intelligant Principes terrarum, quod iuxta Virgilian. illud I, Aeneid. *Apparent rari nantes in gurgite vasto, ut bene animadvertit Baldus [...] & propterea sint cauti in eligendo bonos iudices, & cum invenerint in illos conservando*».

fue la ordenación de la Cámara de Castilla en tiempos de Felipe II, pues a ella se encomendó, precisamente, el examen de las calidades de los pretendientes, para consultarlos al rey con la debida ponderación de sus calidades, méritos y servicios.

La *Instrucción del Consejo de Cámara*, fechada en Madrid el 6 de enero de 1588, contenía un escrupuloso procedimiento para que se contara con la mejor información de las calidades de los sujetos que podían ser a propósito para «oficios de justicia». La Cámara debía informarse de los méritos y servicios de los pretendientes, pero también de sus «cualidades» que, en general, cabían bajo la genérica categoría de «suficiencia». Para ello había de escribir a los presidentes de los otros consejos, audiencias y chancillerías, regentes o quienes como más antiguos presidieran, y a las universidades y sus catedráticos y, además, informarse de otras personas calificadas y de satisfacción: «[P]orque desta manera abrá entera y cierta noticia de las personas mas suficientes que me huvieren de proponer» (87).

La voz «suficiencia», en gran medida, compendiaba en la cultura de la monarquía católica las cualidades que habían de adornar al sujeto para que fuera apto para el oficio de juez y que, en principio, no eran más que aquellas que se predicaban del *iudex perfectus*. A esta palabra ‘suficiencia’ se la entendía, según se leía en el *Lexicon* de Rudolph Goclenius (1547-1629), muy precisamente como una «cierta especie de perfección» (88). En el campo de la teología se la predicaba en el espacio de la satisfacción de Cristo por nuestros pecados (89), y entre los filósofos se había asentado concebir a la suficiencia como una exacta razón o constitución suficiente de algunos, como de los números, principios o partes (90). En este contexto la suficiencia aparecía como la exacta constitución que había de tener un sujeto para que pudiera ser juez. En el lenguaje común esa concepción de la suficiencia se ligaba a la «capacidad» para recibir alguna cosa. Así Covarrubias y Orozco explicaba que se decía «capaz» a «la cosa que tiene en sí lugar suficiente para recibir otra, *a capiendo*» (91), de guisa que «capacidad» era la «disposición y suficiencia, lugar para recibir» (92). De este modo, en el espacio de los oficios de justicia, la «suficiencia» no era más que esa perfección o exacta constitución que hacía capaz para recibir el oficio, y ella implicaba una cierta constitución, que tocaba directamente a las «calidades» de su persona, que no eran otras, en lo que aquí toca, que las que se predicaban del juez perfecto.

El examen de las consultas de la Cámara de Castilla, en las que proponía sujetos para oficios de justicia, da, por una parte, una muy completa muestra del examen que se hacía de las cualidades del sujeto, tanto del alma como del cuerpo, para que pudiera ser considerado suficiente para el oficio de juez y, por otra, comprueba

(87) Biblioteca Nacional España, Ms. 2.566, cap. 13.º, fol. 4v-5r.

(88) GOCLINIUS, R., *Lexicon philosophicum quo tanquam clave Philosophiae fores aperiuntur*, Typis viduae Matthiae Beckeri, Francofurti, 1613, fol. 1104: «Sufficiencia perfectionis quaedam species est».

(89) *Ibidem*. «In Theologia dicitur: satisfactio Christi nostris peccatis, etsi temporaria sit: tamen est perfecta & sufficiens. Imo est aeterna, non quidem infinito tempore, sed sufficiencia, valore, & efficacia».

(90) *Ibidem*. «In recentiorum Philosophia sufficiencia est exacta ratio seu sufficiens constitutio aliquorum, ut numeri, principiorum, partium».

(91) COVARRUBIAS Y OROZCO, S. de, *Tesoro de la lengua castellana o española*, por Luis Sánchez, Madrid, 1611, fol. 193r.

(92) *Ibidem*.

que el discurso cultural de los juristas acerca del *iudex perfectus* se concretaba en la práctica del nombramiento de jueces en la monarquía católica. En tales consultas se ponderaba en los propuestos su «mucha virtud», «buenas calidades», «buenas partes», «prudente y maduro seso», «diligente y cuidadoso», «mucha inteligencia», «recogimiento», o «cristiandad» (93). Además, en los títulos que se despachaban a ciertos jueces, se volvió de estilo una cláusula, justificativa de su elección, en la que precisamente se mencionaban sus virtudes y suficiencia, como causas concurrentes para su nombramiento, así, por ejemplo, en el de fiscal del Consejo de Italia, expedido en Aranjuez el 13 de mayo de 1674 a don Francisco Ortiz Cortés, se declaraba que había sido nombrado: «por las buenas prendas de virtud, suficiencia y letras que en vna persona concurren» (94), y en el del consejero de Indias don Antonio González, fechado en El Pardo el 27 de octubre de 1584: «Por hacer bien y merced a vos el doctor antonio gonçalez oydor de mi audiencia y chancilleria que rreside en la ciudad de Granada acatando buestra suficiencia letras y buen conciencia y otras buenas calidades que concurren en vuestra persona y entendiendo que asi cumple a mi servicio y a la administracion de la justicia es mi mrd que de agora e de aquí adelante quanto mi voluntad fuere seays uno de los del mi q.º de las yndias» (95).

Si la imagen del juez perfecto operaba como una especie de modelo previo, al que debían ajustarse los propuestos para su elección, una vez nombrados, y en el cumplimiento de su *officium iudicis*, actuaba como una cierta regla de conducta o modelo de actuación, pues era en el uso y ejercicio de su oficio en el que debía obrar como buen juez.

En la tradición del derecho común se desarrollaron varios dispositivos para inquirir acerca del cumplimiento de su oficio por parte de los jueces, como de la generalidad de los oficios con jurisdicción, tales como pesquisas, encuestas, visitas y residencias. En estas últimas, que fueron las más representativas de los dispositivos que se han mencionado, era la voluntad del príncipe que, por vía de ellas, se averiguara y supiera cómo se había usado y ejercido el oficio, en lo que aquí toca, el de juez. En esta precisa finalidad se insistía en la real provisión que encomendaba los juicios de residencia, porque en ella se contenía un expreso mandato al juez de residencia: «[V]os mandamos que os ynformeis de vro ofiçio cómo y de qué manera el dho liçen.<sup>do</sup> brizeño ha usado y exerçido el dho ofiçio de oydor e los otros cargos de just.<sup>a</sup> [...]» (96).

Las diligencias dirigidas a conseguir el fin de saber cómo y de qué manera el provisto en un oficio lo había usado y ejercido, incluían extensos interrogatorios a

(93) Sobre esta práctica y con detalle, vide BARRIENTOS GRANDON, J., «La Cámara de Castilla: “méritos”, “servicios” y “suficiencia” en la provisión de oficios del Consejo de Indias en tiempos de Felipe II (1588-1598)», en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, núm. 126, 2017, pp. 149-225.

(94) Archivo General de Simancas, Secretarías Provinciales, libro 637, fol. 120v.

(95) Archivo General de Simancas, Escribanía Mayor de Rentas, Quitaciones de Corte, leg. 8, fol. 300r.

(96) Archivo General de Indias, Patronato, 283, n. 2, r. 104, Real provisión fechada en Valladolid el 29 de octubre de 1556; cfr. Archivo General de Indias, Patronato, 286, r. 7, Real provisión fechada en Toledo el 2 de febrero de 1561: «[M]andamos que os ynformeis de vro off.º como y de que manera el dho doctor maldonado a usado y exerçido el dho off.º de oydor y de los otros cargos de just.<sup>a</sup> [...]»; Archivo General de Indias, Patronato, 292, n. 3, r. 138, Real provisión fechada en Madrid, 18 de diciembre de 1569: «[M]andamos que os ynformeis de vro off.º como y de que manera el dho doctor Varros de San Millan a usado y exerçido el dho off.º de oydor y los otros cargos de just.<sup>a</sup> [...]».

testigos, en los que se incluían detalladas preguntas sobre los actos de juez residenciado, de los que podía concluirse si se había comportado o no como buen juez, es decir, que en el desempeño de su oficio había dado muestras de estar dotado de las calidades de juez perfecto. La residencia concluía con una sentencia que, como acto que resumía el conocimiento a que se había llegado acerca del servicio del oficio, cuando se pronunciaba después de haberse concluido que había actuado «cumpliendo exactamente con lo que fue de su obligación», contenía dos declaraciones. La primera, que se revelaba como principal, era la que declaraba al residenciado como «bueno, recto y limpio juez», o con frases similares o con muy ligeras variantes. La segunda, que aparecía como una consecuencia de la anterior, le declaraba como «merecedor de mayores oficios», o de promociones o ascensos (97). De la primera declaración, que es la que aquí interesa, puede servir de ejemplo la sentencia pronunciada el 1 de febrero de 1642, del tiempo que Gaspar de Escalona y Agüero había servido como corregidor de jauja, en la que fue declarado: «Por bueno, recto y limpio juez y que cumplió con las obligaciones de su ofizio» (98).

Tales términos y otros semejantes, que se volvieron de estilo, no hacían más que reflejar las dimensiones del juicio moral sobre los actos humanos, en este caso, los que eran propios del servidor de un oficio público, y que reconducían a las calidades de los actos buenos que le constituían en *iudex perfectus*. La bondad o malidad de tales actos eran las que permitían tener al oficial real por «bueno» o «mal» juez o ministro, y este juicio, como se ha explicado, remitía a la bondad que, esencialmente, se predicaba de Dios, causa del oficio del príncipe y, por esta vía, causa de los oficios públicos por él instituidos. La razón de rectitud o de pecado eran, como se ha dicho, las que permitían juzgar sus actos como rectos o pecaminosos, pues, como lo explicaba Álvarez de Velasco en el siglo XVII, ser recto era obrar dirigido por la virtud sin tocar los límites de los vicios, porque, como lo había definido Cicerón, recto era lo que se hacía según la virtud y el deber (*officium*), o como lo había hecho Esteban Fagúndez (1577-1645) cuando había dicho que la rectitud era la conformidad con la razón y la ley eterna, de modo que, en definitiva, la rectitud se oponía al pecado (99).

Las breves observaciones precedentes revelan que el discurso cultural del juez perfecto no se estrechó en el solo espacio de los juristas y teólogos, sino que tuvo unas muy concretas manifestaciones en la praxis.

(97) Vide BARRIENTOS GRANDON, J., «El oficio y su proyección en el lenguaje de las residencias. “Bueno, recto y limpio juez”», en Andújar Castillo, Francisco y Pilar Ponce Leiva, (coords.) *Debates sobre la corrupción en el mundo ibérico, siglos XVI-XVIII*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2018, pp. 83-102.

(98) Archivo General de Indias, Lima, 236, n. 14, f. 38r, Pueblo de La Concepción, 1 de febrero de 1642.

(99) ÁLVAREZ DE VELASCO, G., *op. cit.*, 1662: *rubrica XI, annotatio I*, n. 28, f. 177: «Iusti & Recti Dominum Psalmista collaudat: *Iustus es Domine, & Rectum iudicium tuum*. Quia non sufficit ad perfectionem Iustum esse (leges nempe, iudiciarumque ordinem servare) sed & Rectum, id est, virtutem directo sequentem, vitiorum non tangentem confinia [...] Inde enim *Rectum est, quod cum virtute, & officio fit, ut definit Cicero libro tertio, Rethoric pagina mihi 90* [...] Seu *Conformitas cum ratione & lege aeterna, ut Rectitudinem definit Fagundez in praecept Decalog. 2 parte libro nono, cap. nono, numero secundo* [...] & Rectitudine, cui peccatum opponitur, iuxta praedicta, & docet Fagundez [...]».

## VI. CONCLUSIÓN

En la cultura del derecho común se configuró una muy característica imagen del juez, que no es posible comprender sino dentro del contexto de una cultura cristiana, en la que operaba una pluralidad de órdenes, que concurrían a definir los perfiles que asumían los conceptos y categorías del más reducido espacio del derecho.

En el caso del juez, su imagen arquetípica fue la del *iudex perfectus*, representado por Cristo, y de ella se derivaban las cualidades que debían caracterizarlo, tanto como modelo que había de tenerse en cuenta en el momento de la elección de los jueces, cuanto en el momento del uso y ejercicio del oficio de juez.

Esa imagen del juez perfecto, delineada en la literatura teológica, especulativa y moral, y en la literatura jurídica, fue asumida en los derechos propios y en la praxis de la monarquía católica, y una de sus principales consecuencias fue la de instalar un modelo de juez que, por su referencia al juez por esencia perfecto, se procuraba situar en una esfera de trascendencia respecto del universo social en el que había de usar y ejercer su oficio, así como la trascendencia del mundo era propia de la condición de Dios.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- AFFLICTIS, M. de, *In utriusque Siciliae, Neapolisque Sanctiones, & Constitutiones novissima Praelectio, apud Ioan. Variscum & Pananinum de Paganinis, Venetia, 1588.*
- ALTAMIRANO, B., *Tractatus de visitatione, circa tex. in capit. 3, Concilii Tridentini Sess. 24 de Reformatione, apud Andream Pescioni, Hispalis, 1581.*
- ÁLVAREZ DE VELASCO, G., *Iudex perfectus, seu de Iudice perfecto Christo Iesu Domino nostro unice perfecto, vivorum et mortuorum iudici dicatus, sumptibus Horatii Boissat & Georgii Remeus, Lugdunum, 1662.*
- AQUINO, T. de, *Prima Secundae partis Summa Theologicae*, in aedibus Pouli Romani, Roma, 1586.
- *Quaestiones, quae disputatae dicuntur & Quaestiones Quodlibetales*, Roma, apud Iulium Accoltum, 1570.
- *Tertia pars Summae Theologicae*, sumptibus Ioannis Baptistae Devenet, Lugdunum, 1655.
- AZEVEDO, A. de, *Commentariorum Iuris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones, tres primos libros novae Recopilationis complectens, I, in aedibus Petri Madrigal, Madrid, 1599.*
- AZOR, I., *Institvionvum moralivm, in qvibvs universae qvaestiones ad conscientiam recte, aut prave factorum pertinentes, breviter tractantur, I, Apud Aloysium Zannetum, Roma, 1600.*
- BACCIS, C. de, *De principiis universae theologiae moralis seu de actus humanis*, Typis Vincentii Vangelisti, & Petri Marini Typographi, Florentia, 1667. CANTIUNCULA, C., *De officio iudicis libri duo*, apud Mich. Isingrinium, Basilea, 1543.
- BARRIENTOS GRANDON, J., «La Cámara de Castilla: “méritos”, “servicios” y “suficiencia” en la provisión de oficios del Consejo de Indias en tiempos de Felipe II (1588-1598)», en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 126, Santiago de Chile, 2017, pp. 149-225.

- BARRIENTOS GRANDON, J., «El oficio y su proyección en el lenguaje de las residencias. “Bueno, recto y limpio juez”», en Francisco Andújar Castillo y Pilar Ponce Leiva, (coords.) *Debates sobre la corrupción en el mundo ibérico, siglos XVI-XVIII*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2018, pp. 83-102.
- BECKENDORF, M., *Repetitio et Explicatio rubricae et L. I. ff. De regulis iuris*, Impensis Ioannis & Friderici patris & filii Hartmannor Bibliopol., Francofurti, 1593.
- BOERIUS, N., *Decisiones Burdegalenses*, excudebat Philippus Albert, Colonia, 1611.
- CARENA, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fideis in tres partes divisus*, sumptibus Laurentii Anisson, Lugdunum, 1669.
- CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz y de guerra*, por Luis Sánchez, Madrid, 1597.
- CAVALCANO, H., *Practica et theorica de testibus*, Franciscus Osanna Ducalis Typographus excudebat, Mantua, 1604.
- CAVAZZA, G. B., [*Oculus reipublicae*]. *Tractatus, disputationes et commentaria [...]* De Perfecto Iudice..., Apud Io. Iacobum Cumum, Mediolanum, 1612.
- CHARTARIO, F., *Theoricae et praxis interrogandorum reorum. Libri quatuor, apud Iannem & Andream Zenarium fratres*, 1590.
- CICERO, M. T., *De finibus bonorum et malorum libri V*, sumptibus Augusti Lehnhold, Lipsiae, 1831.
- *Epistolae ad Atticum*, ex Typographia Adami Sartorii, Ingolstadii, 1615.
- COVARRUBIAS Y OROZCO, S. de, *Tesoro de la lengua castellana o española*, por Luis Sánchez, Madrid, 1611.
- CRAVETTA, A., *Tractatus de antiquitatibus temporum, apud Haeredes Iacobi Iuntae*, Lugdunum, 1559.
- EXEA, A. de, *In titulum de Constitutionibus, libro primo eius tomi, quem Decretales vocant, Commentaria & praelectiones, apud Seb. Gryphium*, Lugdunum, 1545.
- FARINACIO, P., *Variarum quaestionum et communium opinionum criminalium, liber primus, apud Io. Variscum & Paganinum de Paganinis*, Venetia, 1589.
- FOLLERIUS, P., *Practica criminalis*, ex officina Erasmiana, Vincentii Valgrisii & Balthasaris Costantini, Venetia, 1558.
- GARRIGA, C., «*Iudex perfectus. Ordre traditionnel et justice de juges dans l’Europe du ius commune*. (Couronne de Castille, XV<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle)», en *Histoire des justices en Europe. I. Valeurs, représentations, symboles*, Université de Toulouse - Diké, Toulouse, 2015, pp. 79-99.
- GOELENUS, R., *Lexicon philosophicum quo tanquam clave Philosophiae fores aperiuntur*, Typis viduae Matthiae Beckeri, Francofurti, 1613.
- GODELMANN, I. G., *De magis, venefiis et lamiis, recte cognoscendis & puniendis, libri tres, ex Officina Typographica Nicolai Bassaei*, Francofurti, 1591.
- GOTHOFREDO, D., *Praxis civilis, ex antiquis et recentioribus authoribus, germanis, italibus, gallis, hispanis, belgis, et aliis, qui de re practica ex professo, nulla tamen vel confusa methodo, scripserunt, collecta*, impensis Petri Fischeri, Francofurti ad Moenum, 1591.
- IANNINIO, P., *Tractatus de citatione reali, magistratibus, atque causarum Patronis, apprimè utilis, & necessarius, apud Paulum Meietum*, Patavium, 1599.
- LÓPEZ, J. L., *Ad Regias Limanae Audientiae Ordinationes commenta, Ioanne Ludovico Lopez... auctore*, en Biblioteca Universidad de Sevilla, Ms. 130-127.
- MARANTA, R., *Disputationes decem Quaestionum legalium, apud haeredes Iacobi Iuntae*, Lugdunum, 1557.

- MARSILI, H., *Tractatus bannitorum, apud Societatem Typographiae Bononiensis*, Bonna, 1574.
- MASCARDO, J., *Conclusiones Probationum omnium, quae in utroque Foro quotidie versantur, apud Damianum Zenarium Venetia*, 1588.
- MENOCCHIO, J., *De arbitrariis iudicum quaestionibus et causis, libri duo, apud Viduam & haeredes Ioan. Gymnici, sub Monocerote, Coloni Agrippina*, 1599. Jacobus SPIEGEL, *Lexicon iuris civilis*, Ioannes Schottus excudebat, Argentoratus, 1539.
- MONTOYA, L. de, *Sentido metafórico literal de todos los lugares de la Sagrada Escritura, adornado de varia erudicion, con tropologias predicables*, por la viuda de Alonso Martín, Madrid, 1627.
- NEBRJA, A. de, *Dictionarium latinohispanicum, et viceversa hispanicolatinum*, in Aedibus Ioannis Steelsii, Antuerpia, 1560.
- *Vocabularium utriusque iuris, apud haeredes Iacobi Iuntae*, Lugdunum, 1559.
- NEVIZZANO, I., *Sylvae nuptialis libri sex, apud Antonium Vincentium*, Lugdunum, 1556.
- OLDENDORPIUS, I., *Lexicon Iuris. Epitome definitionum et rerum, apud Chr. Egenolphum, Francofurti*, 1553.
- PEREIRA, B., *Elucidarium Sacrae Theologiae Moralis et Iuris utriusque*, sumptibus Combi, & Lanovii, Venetia, 1678.
- PÉREZ DE SALAMANCA, D., *Commentaria in quatuor priores libros Ordinationum Regni Castellae*, in aedibus Antoniae Ramirez viduae, Salmantica, 1609.
- PRATEIUS, P., *Vocabularium iuris utriusque*, in officina Q. Philippus Tinghi, apud Symphorianum Beraud, Lugdunum, 1585.
- PUTEIO, P. de, *Tractatus de sindicatu*, in edibus Joannis David als la Mouche, Lugdunum, 1529.
- SAN SEVERINO, L. de, *Collectanea seu catena Sanctorum patrum, et aliorum veterum auctorum in Sanctum Evangelium Marci, apud Nevellium de Bonis, Neapoli*, 1669.
- SASSOFERRATO, B. de, *Tractatus de Testimoniorum*, [Compagnie des libraires], Lugdunum, 1581.
- SCACCIA, S., *Tractatus de sententia et re iudicata*, ex Officina Rouilliana, Lugdunum, 1628.
- SCHRAGE, E. J. H., «*Iudex bonus vir dicitur*», en *The Journal of Legal History*, núm. 13-2, 1992, pp. 128-146.
- SCOT, A., *Vocabularium iuris utriusque, Apud Symphorianum Beraudum*, Lugdunum, 1572.
- SICHARDUS, I., *Praelectionum clarissimi Iureconsulti, Domini Ioannis Sichardi, in posteriores libros Codicis Sacratissimi Principis Iustiniani, a VI usque ad IX quantum earundem extat*, per Ioannem Oporinum sumptibus Georgii Corvini, Sigismundi Feyraben, & Haeredum Vuigandi Galli, Basilea, 1565.
- THORO, J. B., *Iurium allegationes Diversorum Iurisconsultorum superadditae ad Codicem rerum iudicatarum*, Regia Typographia Egidij Longhi, Neapoli, 1655.
- *Proloquium ad Tractatum de magistratibus, iudicibus, et aliis iudicentibus*, excudebat Franciscus Sauius Typographus Curia Archiep., Neapolis, 1653.
- UBALDI, B. de, *In VII, VIII, IX, X & XI Codicis libros Commentaria, apud Iuntas, Venetia*, 1586.
- VALLE, R. de, *Consiliorum, seu mavis responsorum, III, apud Claudium Ravot*, Lugdunum, 1573.
- VICO, F., *Decisiones Regni Neapolitani*, ex Officina Damiani Zenari, 1592.

- VICO, F., *Libro primero de las Leyes y Pragmáticas Reales del Reyno de Sardeña*, Imprenta Real, Nápoles, 1640.
- WOLF, C., *Institutionum Imperialium succinta erotemata*, Typis Christophori Corvini, Herborna, 1587.
- XAMMAR, I. P., *De officio iudicis, et advocati liber unus*, ex Typographia Iacobi Romeu, Barcinona, 1639.
- ZUCCOLO, V., *Homiliae in Evangelium Divi Marci, seu enarrationes*, Apud Io. Baptistam Ciottum Senensem, Venetiis, 1606.

